



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-41-05-006-2021-00200-01
INSTANCIA:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 085 de 2021
ACCIONANTE:	JAHIR OROZCO HOLGUÍN
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	CONFIRMA INTEGRAMENTE

Estando dentro del término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, procederá a emitir decisión de fondo sobre la **IMPUGNACIÓN** formulada por el accionante, **JAHIR OROZCO HOLGUÍN**, en contra de la Sentencia "ACTA 97", proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** el pasado 5 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIÓN: solicita el actor constitucional se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, ordenando a la accionada, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, procedan a suspender el cronograma de la convocatoria realizada a través de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019 y todas sus modificaciones y cambios con relación al proceso adelantado con el código de perfil 2019010302 de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, hasta tanto se resuelvan las condiciones de los convocados, en términos de igualdad para al cargo; que se dejen sin efectos de manera provisional las Resoluciones No. 13453 y 13680 en lo relacionado a la condición de no preselección respecto a la cédula de ciudadanía No. 71.737.460 a él correspondiente; así como también que se ordene al Comité Evaluador atender los principios de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019, en concordancia con el perfil al cargo Código 2019010302 de la mencionada Facultad, para una nueva valoración conforme a la Ciencia Química y Ciencias Químicas en las que se circunscriben las diferentes ramas y en atención a la bibliografía y literatura especializada en el tema.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Manifestó el accionante a través de su gestor judicial que es doctor de la Universidad de Barcelona, Facultad de Química Analítica, Magister de la citada Universidad,

Departamento de Química Analítica, Químico de la Universidad de Antioquia y Técnico Nivel Superior de la misma Universidad. Que ha desarrollado su trabajo en las áreas de investigación química, escritor de varios artículos de revistas científicas indexadas, director de investigaciones y demás investigaciones en el campo de la Química, tal y como puede avizorarse en su hoja de vida, debidamente registrada en el CvLac anexa al escrito tutelar.

Arguye que el 14 de diciembre de 2017, el Instituto de Química adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la accionada, realizó reconocimiento público por su destacada representación en el sector productivo e investigativo durante los últimos años. Que en la actualidad se encuentra liderando el grupo de investigación MAX PLANCK TANDEM GROUP IN NANOBIOENGINEERING de la mencionada Universidad, que tiene como objetivo desarrollar herramientas diagnósticas y de intervención de enfermedades como el cáncer y el Zika, gracias al estudio de la materia en la nanoescala.

Indica que la Universidad de Antioquia mediante Resolución Rectoral 46388 del 31 de octubre de 2019 convocó al Concurso profesional 2019, tendiente a la vinculación de profesores de medio tiempo y de tiempo completo, habiéndose inscrito al perfil bajo el código 2019010302 de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Que a través de la Resolución No. 13453 adiada 20 de enero de 2021, la Vicerrectoría de la accionada publicó el listado de los aspirantes preseleccionados y no preseleccionados, como resultado de la revisión de las hojas de vida de los inscritos, así como de todos y cada uno de los documentos recibidos en el mencionado concurso.

Esgrime también a través de su representante, que no fue preseleccionado, con el argumento de no cumplir con el título de posgrado según el perfil publicado; decisión que fue atacada a través del recurso de reposición, dentro del cual argumentó que su título del Doctor se circunscribe sin dubitación alguna, en el área de Química analítica; advirtiendo que dicho recurso se resolvió de manera desfavorable a través de la Resolución No. 13680 del 7 de abril de 2021, manteniendo incólume la decisión de que continuaría como no preseleccionado al no cumplir los requisitos mínimos del perfil.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** dentro del término legal y a través de apoderado judicial señaló que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Carta Magna, se encuentra organizada como ente universitario autónomo, que goza de personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, la cual se rige por la Constitución Política de 1991, la Ley 30 de 1992 y las demás disposiciones que le son aplicables de acuerdo con su régimen especial y las norma internas dictadas en ejercicio de su autonomía administrativa. Que el Consejo Superior Universitario mediante el Acurdo 342 de 2007 fijó los principios y criterios generales para la selección de los profesores de la accionada, y a su vez reglamentó el concurso público de méritos para la carrera docente.

Señalan que el título de posgrado exigido se encuentra establecido como Doctorado en Química o Doctorado en Ciencias Químicas, títulos que advierten, no ostenta el afectado directo. Que la verificación de los requisitos mínimos exigidos para poder continuar con el concurso tuvo un criterio idéntico

en la revisión literal de los títulos exigidos a los aspirantes para todos los perfiles convocados, de tal forma que no les permitiera a las comisiones verificadoras de los requisitos interpretaciones de tipo subjetivo o ambiguas que pudieran incurrir en tratos desiguales o sorprendiera de manera alguna a los aspirantes con reglas propias del concurso.

Esgrime el gestor judicial de la accionada, que el perfil definido para la plaza con código 2019010302 para el cual se postuló el señor JAHIR OROZCO HOLGUÍN fue definido mediante el anexo 1 que hace parte integral de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019; acto por medio del cual se convocó al concurso profesoral, y que, de esta manera, tanto las reglas del concurso como los requisitos mínimos fueron de público conocimiento, teniendo el accionante la oportunidad de manifestar su inconformidad con los requisitos exigidos en el perfil definido para la plaza de su interés; acotando que al pretender bajo el pretexto de la igualdad que se admitan interpretaciones que fueron regladas ni menos tenidas en cuenta con otros aspirantes, sería fijar un trato desigual entre los que no fueron admitidos por el incumplimiento de los requisitos mínimos, e incluso entre quienes no aspiraron, porque les fueron claras las reglas de la convocatoria.

Señalan que la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior se encuentra a cargo del Ministerio de Educación Superior – MEN, quienes tienen la competencia de verificar las condiciones de los mismos y otorgarle así el reconocimiento académico y jurídico que les permita hacerlo valer en el territorio nacional. Que en lo que a la Universidad respecta, la convalidación de un título en el exterior por parte del MEN es un requisito exigible para el reconocimiento del mismo, no obstante, la existencia de este no puede limitar la competencia administrativa y académica que tiene la Universidad para definir los perfiles de las plazas que procura proveer.

Afirman por último, que el perfil con el código 2019010302 fue diseñado para el área de Fisicoquímica y no de Química Analítica, área de formación doctoral con la que cuenta el accionante, de tal forma que, si se admitiera una interpretación no concebida en la convocatoria y no tenida en cuenta para los demás aspirantes debería ser con base en el área del Instituto que dispone de la vacante a proveer y no en interpretaciones doctrinarias de la química como lo pretende la parte accionante a través de su representante judicial, pues si bien el acceso a la administración, busca la promoción del mérito, este no puede desconocer las necesidades del servicio identificadas en las plazas a proveer.

Por lo expuesto solicita la institución universitaria, NEGAR el amparo deprecado por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Acta No. 97 del 5 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, SE NEGÓ** el amparo deprecado a través de apoderado judicial por el señor JAHIR OROZCO HOLGUÍN frente a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, considerando que en caso de aceptarse las peticiones incoadas por éste sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecidos por el legislador, habida cuenta que es el Juez ordinario es quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales; además al no ser propio de la acción de tutela reemplazar los

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos ordinarios o especiales, toda vez que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

IMPUGNACIÓN

La decisión antes descrita fue impugnada por el actor constitucional a través de su gestor judicial, quien manifiesta su desacuerdo con la sentencia indicada, señalando que se desconoció el precedente jurisdiccional en relación al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio inminente, pues aun existiendo mecanismos de defensa a través de la jurisdicción ordinaria, la misma no es suficiente para evitar un perjuicio irremediable.

Arguye el libelista que nos encontramos frente a una situación que requiere la intervención del juez de tutela por ser una situación inminente en tanto el proceso de la convocatoria sigue su curso, es grave e impostergable, pues cumpliéndose las condiciones de la convocatoria se le está negando al accionante la oportunidad de acceder a un cargo público mediante una decisión administrativa violatoria del derecho de igualdad que le asese en relación con los demás aspirantes.

Esgrime que se debe tener presente que, aun existiendo la acción a través de la jurisdicción ordinaria mediante la nulidad y restablecimiento de derecho ante los jueces administrativos, los tiempos que la misma implica habrá consolidado la afectación que se pretende precaver oportunamente, y de esta forma proteger las meras expectativas propiamente dichas y la concreción del derecho que le asiste a todos y cada uno de los participantes por igual. Que el título de doctor referido en el código de la convocatoria es “*doctor en Química o Ciencias Químicas*” es decir que a ninguno de los postulantes les fue exigido el título de doctor en fisicoquímica, lo que a todas luces refiere un trato desigual con el accionante, ya que el cronograma de la convocatoria refiere que con posterioridad se analice el conocimiento del área de fisicoquímica en relación con la propuesta investigativa; mismas que pueden demostrarse en la amplia trayectoria investigativa, sendos artículos publicados por su prohijado como en la dirección del proyecto de investigación actual que se adelanta en la misma Universidad; lo que a todas luces refiere un trato desigual entre iguales y la imposibilidad de demostrar en las siguientes etapas el conocimiento específico del área de la convocatoria.

Por lo expuesto solicita el togado valorar los requisitos de inminencia, medida urgente, grave y de ser impostergable a la luz de la protección del derecho fundamental a la igualdad, en tanto no se es necesario ser conocedor del área de la Química y de las Ciencias Químicas para comprender que la Química Analítica es una rama de la química, y por ende hace parte de las ciencias químicas, adecuando con ello las condiciones propias de género y especie que desde el derecho es ampliamente conocido, y consecuentemente, REVOCAR el fallo de Tutela “Acta 97” proferida el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegó la protección de los derechos fundamentales que le asisten al señor JAHIR OROZCO HOLGUÍN para concederle la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos que le asisten en los términos rogados en el escrito tutelar genitor.

COMPETENCIA

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 7 de mayo de 2021, repartido a este despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta a derecho, efecto para el que habrá que establecerse si se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso al negarse al accionante la posibilidad de acceder a un cargo público bajo el argumento de no cumplir con el título de posgrado según lo exigido para el perfil con código 2019010302 de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

Con el fin de dar respuesta, esta Judicatura se ocupará de los siguientes aspectos jurídicos y constitucionalmente pertinentes: (i) examen de procedencia de la acción de tutela; (ii) sistema garantista y derechos en el concurso de méritos; (iii) contenido y límites del derecho; (iv) igualdad de oportunidades; (v) concurso de méritos y derecho a la igualdad y el debido proceso; (vi) concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos – Reiteración de jurisprudencia; y (vii) la autonomía universitaria; para luego entrar a decidir el asunto que nos convoca.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo en mención, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificatorio el segundo de ésta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

1. Examen de procedencia de las acciones de tutela

1.1. Legitimación en la causa por activa

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) **el apoderado judicial**; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. De esta manera, la acción de tutela contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

Esta Agencia Judicial encuentra que, en la presente oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el afectado a través de mandatario judicial idóneo. En este sentido, el mecanismo de protección de derechos fundamentales se interpuso a través de representante judicial, por lo que se logra acreditar la legitimación en la causa por activa.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra quien se dirige la solicitud de amparo y está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando resulte demostrado en el proceso respectivo. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

En el caso *sub examine*, la acción de tutela se interpuso en contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**: Institución de educación superior creada mediante la Ley 71 de 1878 del extinguido Estado Soberano de Antioquia, y cuya Personería Jurídica deriva de la Ley 153 de 1887; según el artículo 1 del Estatuto General, es una institución estatal del orden departamental; mediante el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964 del Gobierno Nacional obtuvo reconocimiento como Universidad, código ICFES 1201, Registro de Alta Calidad, Acreditación Institucional del Ministerio de Educación Nacional, Resolución 16516 del 14 de diciembre de 2012, NIT 890.980.040-8.

Está organizada como un *Ente Universitario Autónomo* con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo atinente a las políticas y la planeación del sector educativo y al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; goza de personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera y presupuestal, y gobierno, rentas y patrimonio propios e independientes; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

En estos términos, la acción de tutela se dirige contra un ente, respecto del cual no cabe duda que se encuentra legitimado en la causa por pasiva por ser la entidad que está encargada de fijar los principios y criterios generales para la selección de los profesores, y además de reglamentar el concurso público de méritos para la carrera docente. De esta forma, se trata de autoridad pública que está involucrada en la prestación del servicio de educación, pero principalmente en el proceso de selección de los docentes, que comprende la controversia central en este caso.

1.3. Requisito de inmediatez

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las

personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

Se ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.

Este elemento temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo.

De conformidad con las pruebas que reposan en autos, el Juzgado encuentra que este requisito se encuentra satisfecho, pues la acción constitucional fue presentada el 21 de abril de 2021, mientras que la última comunicación disponible en el expediente y relacionada, en apariencia, con la supuesta violación de sus derechos fundamentales corresponde a la Resolución No. 13453 del 20 de enero hog año, por medio de la cual se publicó el listado de aspirantes preseleccionados y no preseleccionados como resultado de la revisión de las hojas de vida de los inscritos y la documentación recibida en el Concurso Profesor al 2019. Entre estas dos actuaciones transcurrieron menos de tres meses, siendo, en consecuencia, un término razonable para ejercer el recurso de amparo.

1.4. Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política se creó en Colombia la tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas pudieran reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, sus bienes jurídicos más esenciales. No obstante, dicho mecanismo es subsidiario y ante la existencia de otro medio de defensa, se exige que la persona acuda al mecanismo ordinario, al ser, por disposición del legislador, el medio idóneo para resolver el conflicto de intereses. (T510-12)

De entrada, hay que estudiar la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos proferidos en concurso de méritos, al respecto la Corte Constitucional

en la Sentencia T-244 de 2010 expuso que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

En este sentido, ha dicho la Corte que *"la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."* (C-543/92)

Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos fundamentales (Sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, T-1332 de 2006 y T-368 de 2008).

Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, la Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo (Sentencia T-972 de 2005).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero que ha sido introducida por la jurisprudencia de la Corte.

Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están provistas acciones pertinentes en la jurisdicción contencioso administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria

de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Todo lo anterior arriba a concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, **la regla general es la improcedencia**, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

Es claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

2. Argumento jurídico y jurisprudencial para resolver el caso concreto

2.1. Sistema garantista y derechos en el concurso de méritos

Existen dos formas de vulneración de la administración a la normatividad Constitucional en torno a los derechos fundamentales involucrados; la primera, se presenta cuando se encuentra algún mandato (ley o acto administrativo) que promueve el concurso de elegibles y a la vez da autorización expedita que permite o prohíbe el acceso masivo a cargos públicos en condiciones injustas de personas que aspiran a ocupar un cargo, con esto de manera sutil, engañosa y torticera se tiende a causar un daño generalizado e impersonal con preceptos que atribuyen validez y eficacia a un sinnúmero de nombramientos singularmente considerados, esta forma se desarrolló bien sea por vía de extensión o de reducción de los requisitos para calificar de méritos. Aquella opera imponiendo cargas inadecuadas a los aspirantes.

2.2. Contenido y límites del derecho

Por límite externo de un derecho fundamental todo aquel que suponga algún recorte de las posibilidades de acción que se le ofrecen al titular de los derechos cuando actúa dentro de los límites internos. Podría decirse gráficamente que los límites internos configuran o limitan los derechos desde adentro, mientras que los límites externos restringen dicho contenido desde afuera.

2.3. Igualdad de oportunidades

Por esta se entiende la misma disposición en abstracto frente a una eventual situación, es compartir la expectativa ante el derecho, así después por motivos justificados no se obtengan las mismas posiciones, o los mismos objetivos.

Con respecto a las oportunidades, por esta se entiende la misma disposición en abstracto frente a una eventual situación, es compartir la expectativa ante el derecho, así después por motivos justificados, no se obtengan las mismas posiciones, o los mismos objetivos. Como todos los miembros de una misma especie comparten la misma identidad esencial, es lógica consecuencia que se compartan las mismas oportunidades. Este es uno de los casos en que la igualdad equivale a identidad, en abstracto, porque en realidad será proporcionalidad.

2.4. El concurso de méritos – Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la igualdad.

El análisis de la justicia conforme a los méritos, tiene en cuenta consideraciones de valor individual como factor necesario y fundamental en la determinación de lo que es justo, no como valor social o político.

La conexión necesaria entre justicia y mérito se da primero en el sentido amplio de la justicia en todos sus aspectos, tiene que ver con tratar a las personas como seres de igual valor en el sentido de sus experiencias y acciones como criaturas sensibles y responsables que tienen la misma importancia intrínseca, y segundo en el sentido que tal tratamiento permite y requiere relacionarse con la gente de manera diferente según sus méritos, es decir, lo que merece en virtud de su conducta.

En conclusión, el concepto de justicia presupone el concepto de igualdad antecedente como el punto de referencia inicial y requiere que las salidas desde este punto reflejen los méritos de las personas implicadas mientras que las diferentes concepciones de justicia (criterios de evaluación para saber si son justas o no tiene que ver con lo que cuenta como mérito).

2.5. Concurso de méritos y derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso, que tiene rango constitucional se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, que al tenor literal establece “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”, es un tema altamente debatido dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el concurso de méritos en la carrera administrativa.

Es evidente la relación inescindible que existe entre el derecho al debido proceso y el concurso de méritos en la carrera administrativa, toda vez que este derecho se predica de aquellas actuaciones judiciales y administrativas que están conformadas por una serie concatenada de pasos y etapas de forma tal que el agotar satisfactoriamente cada una de ellas trae como consecuencia el paso a una nueva fase hasta culminar el proceso.

Así las cosas, la inobservancia u omisión de cualquiera de las etapas que previamente establece la ley como requisito, atenta contra el debido proceso pues ese derecho se constituye en una garantía de doble vía para las partes que intervienen en el mismo,

tanto para quienes concursan en el proceso de selección para acceder a ocupar cargos públicos, como para la administración quien es el ente nominador que al someter a los aspirantes a diferentes pruebas espera elegir en igualdad de condiciones a aquel que obtuvo el mayor puntaje en virtud de sus capacidades y méritos.

La Corte Constitucional en punto al concepto del concurso público se ha pronunciado de la siguiente manera *“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*.

La Corte ha señalado unas directrices a las que debe ceñirse todo concurso, basadas en torno a valores, principios, y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública tales como:

- 1. La convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida;*
- 2. Las reglas del concurso – denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc., deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente;*
- 3. Las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas, necesarias, útiles y estrictamente proporcionales a la finalidad perseguida por el concurso;*
- 4. Las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad;*
- 5. Los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones;*
- 6. Debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.*

Por consiguiente, lo que debe buscar la Administración es una selección objetiva, basada en los principios constitucionales y respetando los derechos de los aspirantes que se sometan al mencionado proceso de selección, teniendo en cuenta que prevalece el bien común y el interés general ya que la función que prestan los servidores públicos la hacen en nombre del Estado y por ende deben ser la más ejemplar, eficiente y eficaz.

2.6. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esa Corporación dijo que la carrera administrativa le permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la*

administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)".

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

2.7. La Autonomía Universitaria

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *"que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"*. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, *"[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"*, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *"las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"*.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común."

- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

La Corte Constitucional desde sus inicios, que el sentido de la autonomía "no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo.

Con todo, la autonomía universitaria no es absoluta pues, encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. El propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, "cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley".

La Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", estableció en su artículo 29 que la autonomía de las instituciones universitarias estará determinada por su campo de acción en varios aspectos, entre ellos, darse y modificar sus estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes (literales a y f). Por su parte, el artículo 75, dispone que el estatuto del profesor universitario deberá contener: "a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones

administrativas. b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos. c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor. d) Régimen disciplinario".

Por su parte, el artículo 79 de la citada ley, preceptúa que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial, deberá contener "como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo".

Es claro, según la Corte que la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Carta de 1991, ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de "sus propios estatutos", por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón está que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos "de acuerdo con la ley".

De esta suerte, por expreso mandato de la Constitución al legislador le compete la expedición de una ley para darle desarrollo a esa autonomía que para las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta, como efectivamente se hizo cuando se expidió la Ley 30 de 1992.

Ha de destacarse también por la Corte, que cuando se trate de universidades estatales, el citado artículo 69 de la Constitución le ordena al legislador establecer "un régimen especial" para ellas, lo que significa atender la particularidad de las mismas en cuanto las distingue de las universidades privadas; y por ello se explica la existencia de normas específicas para las universidades del Estado en la Ley 30 de 1992.

De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.

En desarrollo de la autonomía universitaria, que emana de la Constitución y de acuerdo con la ley que la desarrolla, no resulta entonces extraño que por los mecanismos previstos en ésta se tenga competencia por las universidades para la expedición de estatutos que regulen la actividad de los docentes, la de los estudiantes y la del personal administrativo.

Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad.

3. PREMISAS FÁCTICAS

Se avizora entonces con las sendas pruebas documentales adosadas a la foliatura que la accionada, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no ha actuado de manera negligente como bien lo señaló el Juez de primera instancia, pues a través de la Vicerrectoría de Docencia que fue en el caso de marras la dependencia que en cumplimiento de sus competencias desarrolló la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos para los aspirantes del concurso público de méritos “Concurso Profesorial 2019”, mismo que fue convocado mediante la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019, no permiten advertir una vulneración al debido proceso como lo arguye el actor constitucional a través de su representante judicial; acotando igualmente que del estudio pormenorizado del material probatorio, se logra concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la **improcedencia**, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad, lo que no sucede en el caso concreto, siendo claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Ahora bien, es del caso advertir como ya se hizo en otros acápites que si existía inconformidad sobre las normas del concurso prementado y sus requisitos, debió haber procedido el accionante como interesado directo a presentar las acciones administrativas y judiciales correspondientes en contra del acto administrativo que señalaba la literalidad del título de doctorado para la publicación del cargo ofertado, concretamente el Anexo 1 de la Resolución Rectoral 46388 del 31 de octubre de 2020, en el perfil para el cual se inscribió oportunamente; no obstante es claro que este no solo guardó silencio sino que con la conducta asumida, los aceptó.

Siguiendo con el recuento se advierte que la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** ha actuado legítimamente, y ello permite advertir no solo la no transgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante a través de su gestor judicial, sino además que no se presenta la inminencia a un perjuicio irremediable como este arguye, pues se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el acto administrativo citado, que reglamentó la convocatoria al concurso de méritos para proveer y seleccionar los profesores de la accionada, el cual ha sido respetado y cumplido a cabalidad, permitiendo con ello que no se vulnere a todos los aspirantes el debido y proceso y legalidad, labor que por demás debe cumplir la accionada como Institución encargada de ejecutar debidamente dicho proceso, ciñéndose para ello a sus propios estatutos y reglamentos, dando así cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de selección y evaluación de los aspirantes a los cargos convocados y en el que deben garantizarse por igual los derechos fundamentales de todas las personas implicadas.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal del accionante, se encaminó a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, ordenando consecuentemente a la accionada, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA procedieran a suspender el cronograma de la convocatoria realizada a través de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019 y todas sus modificaciones y cambios con relación al proceso adelantado con el código de perfil 2019010302 de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, hasta tanto se resuelvan las condiciones de los convocados, en términos de igualdad para al cargo; que se dejara sin efectos, de manera provisional las Resoluciones No. 13453 y 13680 en lo relacionado a la condición de no preselección respecto a la cédula de ciudadanía No. 71.737.460 a él correspondiente; así como también que se ordenara al Comité Evaluador atender los principios de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019, en concordancia con el perfil al cargo Código 2019010302 de la mencionada Facultad, para una nueva valoración conforme a la Ciencia Química y Ciencias Químicas en las que se circunscriben las diferentes ramas y en atención a la bibliografía y literatura especializada en el tema.

En razón a lo anterior, la entidad accionada se encuentra inconforme, pues del escrito contentivo del informe allegado oportunamente señaló que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Carta Magna, se encuentra organizada como ente universitario autónomo, que goza de personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, la cual se rige por la Constitución Política de 1991, la Ley 30 de 1992 y las demás disposiciones que le son aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía administrativa. Que el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo 342 de 2007 fijó los principios y criterios generales para la selección de los profesores de la accionada, y a su vez reglamentó el concurso público de méritos para la carrera docente.

Señalan que el título de posgrado exigido se encuentra establecido como Doctorado en Química o Doctorado en Ciencias Químicas, títulos que advierten, no ostenta el afectado directo. Que la verificación de los requisitos mínimos exigidos para poder continuar con el concurso tuvo un criterio idéntico en la revisión literal de los títulos exigidos a los aspirantes para todos los perfiles convocados, de tal forma que no les permitiera a las comisiones verificadoras de los requisitos interpretaciones de tipo subjetivo o ambiguas que pudieran incurrir en tratos desiguales o sorprendiera de manera alguna a los aspirantes con reglas propias del concurso.

Esgrimió además el gestor judicial de la accionada que el perfil definido para la plaza con código 2019010302 para el cual se postuló el señor JAHIR OROZCO HOLGUÍN fue definido mediante el anexo 1 que hace parte integral de la Resolución Rectoral No. 46388 del 31 de octubre de 2019; acto por medio del cual se convocó al concurso profesoral, y que, de esta manera, tanto las reglas del concurso como los requisitos mínimos fueron de público conocimiento, teniendo el accionante la oportunidad de manifestar su inconformidad con los requisitos exigidos en el perfil definido para la plaza de su interés; acotando que al pretender bajo el pretexto de la igualdad que se admitan interpretaciones que fueron regladas ni menos tenidas en cuenta con otros aspirantes, sería fijar un trato desigual entre los que no fueron admitidos por el incumplimiento de los requisitos mínimos, e incluso entre quienes aspiraron, porque les fueron claras las reglas de la convocatoria.

Afirman por último que el perfil con el código 2019010302 fue diseñado para el área de Fisicoquímica y no de Química Analítica, área de formación doctoral con la que cuenta el accionante, de tal forma que, si se admitiera una interpretación no concebida en la convocatoria y no tenida en cuenta para los demás aspirantes debería ser con base en el área del Instituto que dispone de la vacante a proveer y no en interpretaciones doctrinarias de la química como lo pretende la parte accionante a través de su representante judicial, pues si bien el acceso a la administración busca la promoción del mérito, este no puede desconocer las necesidades del servicio identificadas en las plazas a proveer.

Ahora bien, se resalta que, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están provistas acciones pertinentes en la jurisdicción contencioso administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Los anteriores argumentos son razón suficiente para determinar que la acción de tutela no es la herramienta jurídica idónea para ventilar el asunto que hoy nos convoca, por cuanto existe otro medio de defensa judicial y es este, acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control pertinente, para demandar los actos administrativos que amenazan sus derechos. La acción de tutela no es un medio alternativo o subsidiario que supla los procedimientos ordinarios para hacer efectivos los derechos que se consideran amenazados, cuando tal amenaza no revista suma gravedad que haga necesaria la intervención de Juez Constitucional. En este preciso caso, tal intervención no se ve necesaria.

Por lo precedente, esta Judicatura considera que al existir otro medio de defensa, idóneo y eficaz, para la protección de los derechos reclamados, la acción de tutela resulta improcedente, hasta tanto dichos medios se hayan agotado en su totalidad. En este sentir, se debe **DENEGAR** la protección constitucional alegada por el señor JAHIR OROZCO HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía 71.737.460.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de **CONFIRMARSE INTEGRAMENTE** la Sentencia "ACTA 97" proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 5 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por JAHIR OROZCO HOLGUÍN actuando a través de apoderado judicial idóneo, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA INTegramENTE** la Sentencia "ACTA 97" proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 5 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JAHIR OROZCO HOLGUÍN** identificado con C.C. 71.737.460, actuando a través e apoderado judicial idóneo, en contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9093370bbb55c05c0dd0eddfaf84143d4a3d1c4718b992e8636988b1a11cf5a

Documento generado en 13/07/2021 08:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>